

AUTO No. 07351

POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO ADMINISTRATIVO DE CARÁCTER AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades delegadas por la Resolución 3074 del 26 de mayo de 2011 de la Secretaría Distrital de Ambiente, en concordancia con lo establecido en el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto Distrital 175 del 4 de Mayo de 2009, el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, en cumplimiento de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, Decreto Ley 2811 de 1974, Resolución 627 de 2006 expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, Ley 1437 de 2011, y

CONSIDERANDO

Que la Secretaría Distrital de Ambiente, en uso de las funciones conferidas por el Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, por medio de las cuales le corresponde ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales en el Distrito Capital de Bogotá, y en atención al radicado No. 2012ER068459 del 01 de Junio de 2012, realizó visita técnica de inspección el día 10 de Noviembre de 2012, al establecimiento de comercio denominado **CAFÉ BAR DISCOTECA MI PEDAZO DE ACORDION**, ubicado en **Calle 19 No. 6 - 26** Piso 3 Y 4 en la localidad de Santafé de esta ciudad, con el fin de verificar los niveles de presión sonora generados por el mencionado establecimiento.

De la mencionada visita, mediante el Acta/Requerimiento No. 1831 del 10 de Noviembre de 2012, se requirió a la Señora **YENIFER HERRERA SAAVEDRA**, como propietaria del establecimiento de comercio **CAFE BAR DISCOTECA LA MAYE 19**, para que dentro del término de quince (15) días calendario, diera cumplimiento a las siguientes obligaciones:

- Efectuar las acciones y/o ajustes necesarios para el control de la emisión sonora proveniente de las actividades relacionadas con la actividad comercial.
- Remitiera a la Entidad el informe detallado de las obras y/o acciones realizadas.
- Remitiera el registro de la Matricula Mercantil del establecimiento de comercio.

Que esta Entidad, con el fin de realizar seguimiento Acta/Requerimiento No. 1831 del 10 de Noviembre de 2012, llevó a cabo visita técnica de seguimiento el día 30 de Noviembre de 2012 al precitado establecimiento, para establecer el cumplimiento legal en materia de ruido de conformidad con la Resolución 627 de 2006.

AUTO No. 07351

Que en consecuencia de la anterior visita técnica, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, emitió el Concepto Técnico No. 05239 del 31 de Julio de 2013, en el cual concluyó lo siguiente:

“3 VISITA TÉCNICA DE INSPECCIÓN

3.1 Descripción del ambiente sonoro

Según el **Decreto 492-26/10/2007**, el sector en el cual se ubica el establecimiento denominado **LA MAYE**, está catalogado como una **zona de Centro Tradicional**. Funciona, en el segundo y tercer pisos de un predio de tres niveles sobre la Calle 19, vía pavimentada con bajo tráfico vehicular en el momento de la visita. El inmueble colinda con edificaciones destinadas a vivienda por sus costados sur y norte, al igual que con establecimientos comerciales de similar actividad y oficinas; sin embargo, el eje de la Avenida calle 19 está catalogado como un eje comercial por lo que para efectos de ruido se adopta el uso **Comercial** como sector más restrictivo, de acuerdo con lo expresado en el Artículo 9, Parágrafo Primero de la Resolución 0627 de 2006.

La emisión de ruido del establecimiento es producida por (1) Computador, (4) pantallas, (6) Cabinas, (2) Amplificadores y (1) Mezclador. El establecimiento **LA MAYE** funciona con puerta y balcones abiertos, y a la fecha el Propietario y/o Representante Legal no ha implementado medidas de control del impacto sonoro generado por su funcionamiento, en atención al Acta/Requerimiento No. 1831 del 10 de Noviembre de 2011 de la Secretaría Distrital de Ambiente.

Se escogió como ubicación del lugar de medida de la emisión de ruido el espacio público frente a la puerta de ingreso al establecimiento, a una distancia de 1.5 metros de la fachada, por tratarse del área de mayor impacto sonoro.

6. RESULTADOS DE LA EVALUACIÓN

Tabla 6. Zona de emisión – zona exterior del predio afectado en el cual se ubican las fuentes de emisión – horario nocturno

Localización del punto de medida	Distancia fuente de emisión (m)	Hora de Registro		Lecturas equivalentes dB(A)			Observaciones
		Inicio	Final	L _{Aeq,T}	L ₉₀	Leq _{emisión}	
Frente a la puerta de ingreso establecimiento sobre la Cl 19	1.5	22:45	23:00	80.4	77.8	77.8	Micrófono dirigido hacia la zona de mayor impacto sonoro, con las fuentes de generación de ruido encendidas

Nota: L_{Aeq,T}: Nivel equivalente del ruido total; L₉₀: Nivel Percentil; Leq_{emisión}: Nivel equivalente del aporte sonoro de la fuente específica.

Dado que las fuentes de emisión sonora no fueron apagadas, se toma como referencia del ruido residual (L_{Aeq,Res}) el valor L₉₀ registrado en campo, para realizar el cálculo de emisión aplicando la siguiente definición:

“Si la diferencia aritmética entre L_{RAeq,1h} y L_{RAeq,1h, Residual} es igual o inferior a 3 dB(A), se deberá indicar que el nivel de ruido de emisión (L_{RAeq,1h, Residual}) es del orden igual o inferior al

AUTO No. 07351

ruido residual". El valor del $Leq_{emisión}$ es el mismo del $LAeq,T$, sin necesidad de una corrección. De acuerdo con lo anterior, **Valor para comparar con la norma: 77,8 dB(A)**.

Es necesario tener en cuenta que debido al aporte de ruido generado por el tránsito vehicular y en especial, por las condiciones de funcionamiento encontradas en el momento de la visita, se considera que el establecimiento está realizando un aporte significativo a los niveles de ruido del sector y para el caso se considera que es de magnitud igual a la del ruido residual, por lo tanto el aporte de ruido de la fuente fue de **77,8 dB(A) Valor utilizado para comparar con la norma**.

7. Cálculo de la Unidad de Contaminación por Ruido (UCR)

Se clasifica el grado de significancia del aporte contaminante por ruido a través de las cuales se clasifican los usuarios empresariales y establecimientos comerciales, según la Resolución 832 del 24 de Abril de 2000 expedida por el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente (DAMA), en la que se aplica la siguiente expresión:

$$UCR = N - Leq (A)$$

Dónde:

UCR: Unidades de Contaminación por ruido.

N: Norma de nivel de presión sonora, según el sector y el horario (Comercial – período nocturno).

Leq: Dato medido en nivel equivalente ponderado en A.

A estos resultados se le clasifica el grado de significancia del aporte contaminante como: Muy alto, Alto, Medio o Bajo impacto, según la Tabla No. 7:

Tabla No. 7 Evaluación de la UCR

Valor de la UCR horario diurno y nocturno	Grado de significancia del aporte contaminante
> 3	Bajo
3 – 1.5	Medio
1.4 – 0	Alto
< 0	Muy Alto

Aplicando los resultados obtenidos del $Leq_{emisión}$ para la fuente y los valores de referencia consignados en las Tablas de resultados se tiene que:

FUENTE GENERADORA	N	Leq	UCR	APORTE CONTAMINANTE
LA MAYE	60	77.8	-17.8	MUY ALTO

8. ANÁLISIS AMBIENTAL

De acuerdo con la visita técnica realizada el día 30 de noviembre de 2012, y teniendo como fundamento los registros fotográficos y el seguimiento al acta de requerimiento No. 1831 de 2012, firmada por la Señora Yenifer Herrera en su calidad de administradora, se verificó que el establecimiento denominado **LA MAYE**, no se han implementado medidas para mitigar el impacto generado al exterior del predio en el cual funciona; por lo tanto, las emisiones sonoras producidas por (1) computador, (4) pantallas, (6) cabinas, (2) amplificadores y (1) mezclador, y la realización de shows en vivo, trascienden hacia el exterior del local a través de su puerta de ingreso y balcones, los cuales permanecen abiertos, afectando a los vecinos y transeúntes del sector. Por lo tanto, continúa **INCUMPLIENDO** con la normatividad ambiental vigente.

AUTO No. 07351

Como resultado de la consulta de usos del suelo efectuada a través de la página web de la secretaría distrital de planeación y el Sinu – Pot, el predio en el cual se ubica **LA MAYE**, esta (sic) ubicado en un corredor catalogado como una zona de uso **Comercial**.

La medición de la emisión de ruido se realizaron en el espacio público frente a la puerta de ingreso al establecimiento, a una distancia de 1.5 metros de la fachada. Como resultado de la evaluación se determinó que el nivel de ruido generado por el establecimiento es de **77,8 dB(A)**.

La **unidad de contaminación por ruido (UCR)** del establecimiento, es de **-17.8 dB(a)**, lo clasifica como de **aporte contaminante muy alto**.

9. CONCEPTO TÉCNICO

9.1 CUMPLIMIENTO NORMATIVO SEGÚN EL USO DEL SUELO DEL ESTABLECIMIENTO Y DEL RECEPTOR AFECTADO

De acuerdo con los datos consignados en la tabla no. 6, obtenidos en la medición de presión sonora generada por el establecimiento denominado **LA MAYE**, el nivel de ruido generado es **77,8 dB(A)**; por lo tanto, de conformidad con los parámetros establecidos en el artículo 9 tabla no. 1 de la resolución 0627 del 7 de abril de 2006 del ministerio de ambiente, vivienda y desarrollo territorial (MAVDT), se estipula que para un **sector c. Ruido intermedio restringido**, los valores máximos permisibles de emisión de ruido están comprendidos entre los 70 dB(a) en horario diurno y los 60 dB(a) en horario nocturno. En este orden de ideas, se conceptuó que en la visita de seguimiento al acta de requerimiento No. 1831/2012, el generador de la emisión continua **INCUMPLIENDO** con los niveles máximos permisibles aceptados por la normatividad ambiental vigente, en el **horario nocturno** para un uso del suelo comercial, se constató que en el establecimiento no se han realizado ningún tipo de adecuaciones u obras de insonorización.

10. CONCLUSIONES

- En el establecimiento denominado **LA MAYE**, ubicado en la **Calle 19 No. 6-26 piso 3 y 4**, no se han implementado medidas para mitigar el impacto generado al exterior del predio en el cual funciona. Las emisiones sonoras producidas por (1) computador, (4) pantallas, (6) cabinas, (2) amplificadores y (1) mezclador, así como por la interacción de los asistentes y los show en vivo, trascienden hacia el exterior del local a través de su puerta de ingreso y balcones, que permanecen abiertos afectando a los vecinos y transeúntes del sector.
- El establecimiento denominado **LA MAYE** continúa **INCUMPLIENDO** con los niveles máximos permisibles de emisión de ruido aceptados por la normatividad ambiental vigente (res. 627/2006), en el **horario nocturno** para un uso del suelo **comercial**, no realizo ninguna mejora al establecimiento, lo cual fue requerido en el Acta No. 1831 de la SDA.
- La Unidad de Contaminación por Ruido (UCR) del establecimiento, lo clasifica como de **Aporte Contaminante Muy Alto**.

(...)"

AUTO No. 07351

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que siendo la Secretaría Distrital de Ambiente, la Autoridad Ambiental del Distrito Capital, le corresponde velar porque el proceso de desarrollo económico y social del Distrito se oriente según el mandato constitucional, los principios universales y el desarrollo sostenible para la recuperación, protección y conservación del ambiente, en función y al servicio del ser humano como supuesto fundamental para garantizar la calidad de vida de los habitantes de la ciudad.

Que una de las funciones de la Secretaría Distrital de Ambiente consiste en ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, quienes infrinjan dichas normas.

Que de acuerdo con el Concepto Técnico No. 05239 del 31 de Julio de 2013, las fuentes de emisión de ruido compuesto por un (1) computador, cuatro (4) pantallas, seis (6) cabinas, dos (2) amplificadores y un (1) mezclador, utilizadas en el establecimiento denominado **CAFE BAR DISCOTECA LA MAYE 19**, ubicado en la Calle 19 No. 6 - 26 Piso 3 Y 4 de la Localidad de Santafé de esta ciudad, incumplen presuntamente con la normatividad ambiental vigente en materia de ruido, ya que presentaron un nivel de emisión de ruido de 77.8dB(A) en una zona comercial y en horario nocturno, sobrepasando el estándar máximo permisible de niveles de emisión de ruido establecidos en el Artículo 9° de la Resolución 627 del 07 de Abril de 2006 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que de conformidad con los parámetros establecidos en el Artículo 9° de la Resolución 627 de 2006, se establece que para un Sector C. Ruido Intermedio Restringido, subsector zona comercial el estándar máximo permitido de emisión de ruido en horario diurno es de 70 decibeles y en horario nocturno es de 60 decibeles.

Que así también se considera la existencia de un presunto incumplimiento del Artículo 45 del Decreto 948 de 1995, que prohíbe la generación de ruido que traspase los límites de una propiedad y el Artículo 51 de la misma norma, toda vez que al parecer no se implementaron los mecanismos de control necesarios para garantizar que la emisión de ruido no perturbara la zona donde se encuentra el establecimiento.

Que según la consulta efectuada en el Registro Único Empresarial y Social Cámaras de Comercio, el establecimiento comercial denominado **CAFE BAR DISCOTECA LA MAYE 19**, se encuentra registrado con la matrícula mercantil No.0002032169 del 04 de Octubre de 2010, y es propiedad de la Señora **YENIFER HERRERA SAAVEDRA**, identificada con cédula de ciudadanía No 1.016.003.852.

Que por todo lo anterior, se considera que la propietaria del establecimiento denominado **CAFE BAR DISCOTECA LA MAYE 19**, ubicado en la **Calle 19 No. 6 - 26** Piso 3 Y 4 de la Localidad de Santafé de esta ciudad, Señora **YENIFER HERRERA SAAVEDRA**, identificada con cédula de ciudadanía No 1.016.003.852, presuntamente incumplió los Artículos 45 y 51 del Decreto 948 de 1995, y el Artículo 9 de la Resolución 627 de 2006.

AUTO No. 07351

Que la Ley 1333 de 2009, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando los Artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, actual Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que la Ley 1333 de 2009, señala en su Artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el Artículo Primero de la Ley 99 de 1993.

Que a su vez, el Artículo 5° de la misma Ley, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que el procedimiento sancionatorio contenido en la Ley 1333 de 2009, señala que con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio, se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello; sin embargo, para el presente caso se encuentra que existe un presunto incumplimiento a la normatividad ambiental, toda vez que existen mediciones y consideraciones técnicas que dan lugar a presumir que las fuentes de emisión de ruido del establecimiento denominado **CAFE BAR DISCOTECA LA MAYE 19**, ubicado en la **Calle 19 No. 6 - 26** Piso 3 Y 4 de la Localidad de Santafé de esta ciudad, teniendo en cuenta que estas sobrepasan los niveles máximos permisibles de emisión de ruido, para una zona de uso comercial, ya que presentaron un nivel de emisión de ruido de **77.8dB(A)** en horario nocturno, razón por la cual se considera que no se requiere de la indagación preliminar en comento, y en consecuencia se procederá de oficio a ordenar la correspondiente apertura de investigación ambiental.

Que en cumplimiento del derecho al debido proceso y de conformidad con el Artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, este Despacho dispone iniciar el procedimiento sancionatorio administrativo de carácter ambiental en contra de la propietaria del establecimiento denominado **CAFE BAR DISCOTECA LA MAYE 19**, ubicado en la **Calle 19 No. 6 - 26** Piso 3 Y 4 de la Localidad de Santafé de esta ciudad, Señora **YENIFER HERRERA SAAVEDRA**, identificada con cédula de ciudadanía No 1.016.003.852, con el fin de determinar si efectivamente existieron hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Que de conformidad con lo consagrado en el Artículo 22 de la norma citada, la Secretaría Distrital de Ambiente, máxima autoridad ambiental en el perímetro urbano del Distrito Capital, podrá realizar las diligencias administrativas necesarias, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y

AUTO No. 07351

todas aquellas actuaciones que estime conducentes y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que en caso de existir mérito para continuar con la investigación, esta Entidad procederá a formular cargos contra el presunto infractor tal y como lo establece el Artículo 24 de la Ley 1333 de 2009.

Que el párrafo 2° del Artículo 1° del Decreto 446 de 2010, dispuso: “...la *Secretaría Distrital de Ambiente* tendrá a su cargo, en especial, el conocimiento, control, seguimiento y sanción ambiental de las quejas, solicitudes, reclamos y peticiones de los habitantes de Bogotá, D.C. relacionadas con afectaciones al medio ambiente generadas por **emisión de niveles de presión sonora de los establecimientos de comercio abiertos al público**. (Negrilla fuera de texto).

Que de conformidad con lo establecido por el inciso segundo del Artículo 107 de la Ley 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que de otra parte, el Artículo 101 del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, expedido por el Honorable Concejo de Bogotá, dispuso transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente en la Secretaría Distrital de Ambiente, como un organismo del Sector Central, con autonomía administrativa y financiera.

Que el Artículo 5° del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que el mismo Artículo en el literal l), asigna a esta Secretaría la función de ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

Que de conformidad con lo contemplado en el literal c) del Artículo 1° de la Resolución 3074 del 26 de mayo de 2011, el Secretario Distrital de Ambiente, delega en el Director de Control Ambiental, entre otras, expedir los actos administrativos de indagación, iniciación de procedimiento sancionatorio, remisión a otras autoridades, cesación de procedimiento, exoneración de responsabilidad, formulación de cargos, práctica de pruebas, acumulación, etc.

Que en mérito de lo expuesto,

AUTO No. 07351
DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO.- Iniciar Procedimiento Sancionatorio Administrativo de Carácter Ambiental en contra de la Señora **YENIFER HERRERA SAAVEDRA**, identificada con cédula de ciudadanía No 1.016.003.852 en calidad de propietaria del establecimiento denominado **CAFE BAR DISCOTECA LA MAYE 19**, ubicado en la Calle 19 No. 6 - 26 Piso 3 Y 4 de la Localidad de Santafé de esta ciudad , con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción ambiental, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notificar el contenido del presente Acto Administrativo a la Señora **YENIFER HERRERA SAAVEDRA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.016.003.852, en calidad de propietaria del establecimiento denominado **CAFE BAR DISCOTECA LA MAYE 19**, o a su apoderado debidamente constituido, en la Calle 19 No. 6 - 26 Piso 3 Y 4 de la Localidad de Santafé de esta ciudad.

PARÁGRAFO.- La propietaria del establecimiento denominado **CAFE BAR DISCOTECA LA MAYE 19**, Señora **YENIFER HERRERA SAAVEDRA** , deberá presentar al momento de la notificación, certificado de matrícula del establecimiento de comercio, o documento idóneo que lo acredite como tal.

ARTÍCULO TERCERO.- Comunicar al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente acto administrativo, en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, de conformidad con lo señalado en el memorando 005 del 14 de marzo de 2013 emitido por el mismo Ente de Control enunciado y su instructivo.

ARTÍCULO CUARTO.- Publicar el presente Acto Administrativo en el boletín que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento del Artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO.- Contra el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá a los 28 días del mes de diciembre del 2014



ANDREA CORTES SALAZAR



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

AUTO No. 07351

DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Expediente:SDA-08-2014-4974

Elaboró:

CÉSAR AUGUSTO GAYÓN VILLABON C.C: 80069986 T.P: 218738 CPS: CONTRATO FECHA 7/11/2014
992 DE 2014 EJECUCION:

Revisó:

Gladys Andrea Alvarez Forero C.C: 52935342 T.P: N/A CPS: CONTRATO FECHA 12/11/2014
1343 DE 2014 EJECUCION:

BLANCA PATRICIA MURCIA AREVALOC.C: 51870064 T.P: N/A CPS: CONTRATO FECHA 26/12/2014
912 DE 2013 EJECUCION:

Aprobó:

ANDREA CORTES SALAZAR C.C: 52528242 T.P: CPS: FECHA 28/12/2014
EJECUCION: